

adeudando por los capitales que reconocen hasta la fecha; pudiendo V. hacer uso de la facultad económico-coactiva contra los morosos.

México, Agosto 1.º de 1861.—*Nuñez*.—C. Basilio Perez Gallardo.

—

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el decreto de 27 de Diciembre de 1860, espedido por el general en jefe del ejército federal, sin que en lo sucesivo pueda obtenerse rehabilitacion alguna, si no es por medio del Congreso de la Union, á quien exclusivamente corresponde otorgarla, ó en su receso de la diputacion permanente.

Art. 2.º Se aprueba en los mismos términos la circular de 3 de Enero del presente año, dada por el Ministerio de Hacienda, entendiéndose que por su virtud deben ser separados de las oficinas generales todos los empleados del órden civil que hubiesen servido desde

el 19 de Diciembre de 1857 al gobierno revolucionario que se estableció en esta capital. En esta prevencion están comprendidos los empleados municipales, siempre que sin limitarse á las funciones de su empleo, hayan tomado parte alguna en favor del mismo titulado gobierno.

Art. 3.º Los individuos que estando comprendidos en las prohibiciones que contienen los artículos anteriores, sirvieren algun destino ó comision pública, serán removidos inmediatamente, y los gefes de oficina que nó cumplieren estrictamente con esta disposicion, sufrirán desde luego gubernativamente la pérdida de sus empleos. Es caso de responsabilidad para todas las autoridades civiles y militares, la omision en el cumplimiento de este artículo.

Art. 4.º La nacion reconoce los servicios que han prestado los ciudadanos, que con las armas ó de alguna otra manera han contribuido al triunfo de la causa constitucional; y en la provision de los destinos vacantes serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualesquiera otros que los soliciten.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á treinta de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, á 30 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Minis-

tro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 3 de 1861.—Ruiz.

—————
Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de que cuando puedan trasladarse á esta ciudad los restos del ilustre caudillo de la democracia C. Santos Degollado, se le hagan las honras fúnebres correspondientes á su clase y á sus méritos, el gobierno dispondrá que dentro de tercero dia se verifiquen en esta capital, honores oficiales á su memoria.

Art. 2º El Supremo Gobierno reglamentará la ceremonia así respecto de esta ciudad, como de todos los Estados, que tambien rendirán este homenaje de respeto y gratitud á la memoria del malogrado y eminente General Republicano.

Art. 3º Los miembros del Congreso y todos los

funcionarios y empleados públicos portarán luto por nueve dias contados desde el en que se verifiquen los funerales.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe: Palacio nacional de México, Julio 31 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia, en el concepto de que el Supremo Gobierno, en cumplimiento del art. 2º del anterior decreto, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1º El dia 9 del corriente, á las once de la mañana, concurrirán todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y empleados residentes en esta capital, al Palacio nacional para acompañar al C. Presidente de la República á la Alameda, donde se pronunciará una oracion fúnebre en honor de la memoria del C. Santos Degollado.

2º Se izará en todos los edificios públicos, el pabellon nacional, á media asta, por tres dias; disparándose en ellos un cañonazo cada cuarto de hora desde el alba hasta ponerse el sol.

3.º El Ministerio de la guerra dispondrá se tributen los honores que la Ordenanza previene á la clase á que perteneció la ilustre víctima.

4.º El gobernador de palacio y el ayuntamiento dictarán las providencias convenientes, á fin de que estos funerales tengan toda la solemnidad debida.

5.º Los gobernadores de los Estados y el gefe político de la Baja-California, quedan facultados para reglamentar las honras respectivas en su demarcacion, bajo las bases prevenidas en el presente decreto y reglamento.”

Dios y Libertad. México, Agosto 3 de 1861.—*Ruiz.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y
Comercio de la República Mexicana.

Seccion 5.ª

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exentos por el término de treinta años de todo derecho de Aduana, contribucion, peajes

é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril contratado entre el gobierno del Estado de Yucatan y Mr. Edwin Robinson y sócios, cuyo camino ha de ir de la ciudad de Mérida al punto de la costa llamado el Progreso.

Art. 2.º Para que el camino de que habla el artículo anterior tenga la amplitud debida, se concede el terreno suficiente de los baldíos por donde pase.

Art. 3.º Tan luego como estén construidas tres leguas del ferrocarril, partiendo del Progreso, se trasladará á éste la aduana marítima de Sisal.

Art. 4.º Se conceden veinticinco solares de los del Progreso, que no estén enagenados ni sirvan para edificios públicos.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á treinta y uno de Julio de 1861.—*José Linares*, vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.”

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, Agosto 3 de 1861.—*Balcárcel*.—Al C.....

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Es cuarto Magistrado interino de la Suprema Corte de Justicia el C. Guillermo Valle, en sustitucion del C. Manuel Ruiz, cuya renuncia se admitió.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 31 de Julio de 1861.—*José Linares*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Agosto de 1861.—*Benito Juárez*.

rez.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Agosto 5 de 1861.—*Ruiz*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Seccion 5ª.—Circular.

El C. Presidente se ha servido disponer, que por el presente mes sea cubierta la lista civil y militar por los presupuestos ya formados; pero que para los meses siguientes, todos los que se hagan serán con estricta sujecion á la ley de 17 del mes próximo pasado, para cuyo efecto remitirá V. á fines del actual todos los presupuestos relativos del inmediato Setiembre para su aprobacion: en la inteligencia de que la falta de esta prevencion trae consigo la prohibicion de todo pago, bajo la única responsabilidad del contraventor.

De suprema orden lo digo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 5 de 1861.—*Nuñez*.—Ciudadano.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 7.

No siendo justo ni equitativo, que entretanto dura un juicio sobre preferencia de adjudicación, se prive á las religiosas de sus alimentos, declara el C. Presidente: que han debido cobrarse y se cobren los réditos de la persona que posee la finca en cuestion, sirviendo de regla general en su caso, sin perjuicio de la resolución judicial.

Lo que comunico á V. para su conocimiento.

Libertad y Reforma. México, Agosto 6 de 1861.—
Nuñez.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Sección 1.

Hoy digo al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito lo que copio:

“En vista de la comunicacion de V. fecha 10 del corriente, en que manifiesta la duda ocurrida á ese Tribunal y á los Jueces de lo civil y criminal de esta capital, y de la consulta que hacen dichos Jueces sobre el modo de dar cumplimiento á lo prevenido en el decreto de 3 del que rige, el C. Presidente de la República, á

quien di cuenta con ambas comunicaciones, ha tenido á bien disponer, se trascriban á la Diputacion permanente, manifestándole: que juzgando el Gobierno fundada la duda que se promueve, ha creido conveniente pasarla á esa corporacion, para que dé conocimiento al Congreso tan luego como vuelva á reunirse, y éste resuelva tomando en consideracion las fundadas razones que se esponen: que estas razones las tuvo presentes el Gobierno cuando al volver á esta capital, llamó al servicio á los empleados del poder judicial, pues que solamente deberán ser removidos los que protestaron contra la Constitucion y leyes de Reforma; y por último, que los que no tengan esta tacha, que son los que actualmente se hallan funcionando, dispone el mismo C. Presidente continúen desempeñando sus respectivos empleos entretanto el referido Congreso resuelve definitivamente la duda que se sujetará á su deliberacion.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y como resultado de su comunicacion relativa.”

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Agosto 13 de 1861.—Ruiz.—Ciudadano.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 4.^a—Circular.

Dispone el C. Presidente, que todos los individuos que soliciten ser colocados en las oficinas de la federación, justificarán no haber servido al gobierno emanado del motin de Tacubaya, ni protestado contra las leyes de Reforma, &c., y sus conocimientos teóricos y prácticos para el buen desempeño del empleo que pretendan, con un certificado del gefe de la oficina respectiva, de haber sustentado satisfactoriamente el exámen que demarcan las disposiciones vigentes; pues sin estos requisitos ninguna instancia será tomada en consideración.

Lo que comunico á V. de suprema órden para su conocimiento y de las oficinas de su dependencia.

Dios y Libertad. México, Agosto 13 de 1861.—Nuñez.—Al C. tesorero general de la nacion.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

El Supremo Magistrado de la República se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto que sigue:

*“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los
Estados-Unidos Mexicanos, decreta la siguiente*

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El presupuesto económico que deberá regir en la República desde 1.^o de Setiembre de 1861, conforme al artículo 3.^o de la ley de 17 de Julio del mismo año, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

CAMARA DE DIPUTADOS.

191 diputados á tres mil ps. anuales. \$ 573,000

SECRETARIA DEL CONGRESO.

Un oficial mayor.....	\$ 2,700	
Uno idem primero.....	1,800	
Uno idem segundo.....	1,200	
Uno idem tercero.....	800	
Uno idem cuarto.....	800	
Uno idem quinto.....	700	
Cuatro escribientes á 500 pesos....	2,000	
Un archivero.....	1,000	
Un meritorio.....	200	

OFICINA DE TAQUIGRAFOS.

Un taquígrafo primero.....	1,500	
Un idem segundo.....	800	

A la vuelta.....	\$ 13,500	\$ 573,000
------------------	-----------	------------